

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de febrero de 2023

Aprobado mediante acta N° 84 del 14 de febrero del 2023

20-178-3105-001-2018-00242-01 Proceso ordinario laboral promovido C.I PRODECO S.A contra JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Expresó la empresa demandante que suscribió contrato con el señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA a término fijo desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 18 de octubre de 2013, la demandante le dio terminación al contrato, decisión que fue controvertida por el demandado a través de una acción de Tutela, la cual fue favorable por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

2.1.1.2. Afirmó la demandante que de acuerdo al fallo de tutela reintegró al hoy demandado y le pagó los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde

el despido hasta el reintegro, sin embargo, ese fallo fue impugnado por C.I PRODECO S.A, y a su vez este fue revocado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el 30 de agosto de 2016.

2.1.1.3. Manifestó la empresa demandante que la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no fue revisada por la Corte Constitucional por lo que se encuentra ejecutoriada y como consecuencia de ellos cesaron los efectos de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por tal razón C.I PRODECO S.A le comunicó al actor que se ratifica la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

2.1.1.4. Aunado a lo anterior, le indicó que se debe proceder a la devolución de la suma de \$131.219.735 equivalentes al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de 180 días de salarios que se le habían cancelado al actor; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no había devuelto dicha suma a la empresa actora, existiendo un enriquecimiento ilícito.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre C.I PRODECO S.A y el señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA existió un contrato de trabajo desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 18 de octubre de 2013, así mismo, que el demandado recibió la suma de \$131.219.735 en cumplimiento del fallo de tutela emitido, el cual fue revocado configurándose así un enriquecimiento ilícito por parte del demandado.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene al señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA a pagar \$131.219.735 por concepto del pago realizado por C.I PRODECO S.A, así mismo al pago de intereses corrientes y de mora causados desde el 30 de agosto de 2016, con indexación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

2.2.3. Se condene al demandado en costas y agencias en derechos.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de curador ad-litem contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos y oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná en el fallo del 13 de octubre de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que el demandado le adeuda a C.I PRODECO S.A la suma de \$131.219.7352, por lo que se condenó a la devolución de esta suma; se absolvió de las demás pretensiones y se condenó en costas.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA

Se fijó la litis en determinar si *“el demandado JOSE FERNANOD AMAYA recibió por parte de CI PRODECO S.A pago por concepto de salario, prestaciones sociales e indemnización de 180 días de salario por la suma de \$131.219.735 pesos en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el 6 de julio de 2016, el cual fue revocado por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Valledupar mediante fallo del 30 de agosto de 2016, como consecuencia si el demandado JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA debe reintegrarle a la empresa demandante C.I PRODECO la suma de 131.219.735 con los intereses corrientes y moratorios desde el 30 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo la devolución”*.

En cuanto a la devolución de dineros la Juez de primer grado estudió la sentencia SL 1721/2018 MP ANA MARÍA MUÑOZ, las documentales anexadas a folios 33-36, folio 48, 43-46, 49-51, como también el testimonio de la señora MELISA POSADA AGUILAR quien labora para la empresa C.I PRODECO S.A y en la actualidad es coordinadora de servicios de gestión humana; la testigo aportó unos desprendibles de pago de nómina del señor JOSÉ FERNANDO AMAYA de 2016 y manifestó que al demandado se le pagó una suma de aproximadamente 131 millones por orden del fallo judicial.

Por las pruebas aportadas la *A-quo* llegó al convencimiento del fallo que dejó sin efectos el fallo de tutela que ordenó el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales del hoy demandado. Por lo anterior, se ordenó la devolución de la suma de \$ 131.219.735 por parte del demandado, el pago no se ordenó indexado.

Sobre el pago de intereses corrientes y moratorios no se declaró admisible debido a que la devolución del dinero no tiene relación con una suscripción de una obligación entre las partes, si no que se debe al cumplimiento de una orden judicial que se dejó luego sin sustento jurídico.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta a los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que si se debe conceder el pago de los intereses corrientes y moratorios.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 03 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes recurrentes de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que se debe confirmar la sentencia de primer grado en virtud de que, al ser revocado el fallo de tutela, las acciones de cumplimiento de la decisión de primera instancia ejecutadas por la condenada, deberán retrotraerse hasta volver al estado en que se encontraban, así mismo manifestó que en este caso se presentó un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado.

Por lo anterior, solicita que se condene al demandado al pago de los intereses corrientes y de mora, la indexación de las sumas a reintegrar.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar:

¿Hay lugar a declarar el pago de los intereses corrientes y moratorios en favor de la empresa C.I. PRODECO S.A.?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...) La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación (...).”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Sobre la devolución de las cosas a su estado anterior (Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020 con radicado No. 77368. M.P Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ)

“(...) Como en el presente caso el Tribunal consideró que la buena fe del demandado, al recibir el pago ordenado por la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, lo eximía de devolver los dineros a la recurrente, no obstante haberse revocado la orden de tutela, incurrió en el desatino de entender que la revisión del fallo de tutela, no dejaba sin efecto la decisión inicial, de forma tal que las cosas volvieran a su estado anterior, es decir, tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revocó, siendo claro que el regreso a ese estado era jurídicamente posible y no resultaba desproporcionado.

En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo, en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7º del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución (...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que la empresa demandante pretende que se declare que entre esta y el señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA existió un contrato de trabajo desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 18 de octubre de 2013, que el demandado recibió la suma de \$131.219.735 en cumplimiento del fallo de tutela emitido, como consecuencia de ello que se condene al demandado a pagar la suma que le pagó C.I PRODECO S.A por los salarios, prestaciones sociales e indemnización de los 180 días, como también al pago de los intereses corrientes y de mora causados desde el 30 de agosto de 2016, con indexación, y se condene en costas.

En contraposición el demandado por medio de curador ad-litem se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

La Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que el demandado le adeuda a C.I PRODECO S.A la suma de \$131.219.7352, por lo que se condenó a la devolución de esta suma; se absolvió de las demás pretensiones y se condenó en costas.

Procede el despacho a resolver el problema jurídico, el cual es

¿Hay lugar a declarar el pago de los intereses corrientes y moratorios en favor de la empresa C.I. PRODECO S.A.?

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se iniciará con verificar el material probatorio aportado al dossier:

- ✓ Fallo de Tutela del Juzgado Quinto Civil Municipal del 06 de julio de 2016 (fls.33-40).
- ✓ Fallo de Tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar del 30 de agosto de 2016 (fls.49-52).

En lo concerniente a la pretensión encaminada a la condena en intereses moratorios en contra del señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA es menester precisar que el tipo de interés deprecado por la parte demandante tiene una naturaleza puramente sancionatoria e indemnizatoria, es decir, mediante el cobro de intereses moratorios se busca castigar al deudor que incumple la obligación que tiene con su acreedor, contrario con aquellos de carácter remuneratorio, por lo que es claro que el requisito indispensable para exigir el pago de aquella clase de interés es el retardo en el cumplimiento de una obligación, además de la concurrencia del elemento de la culpa, y la reconvención a excepción de los eventos de los numerales 1° y 2° del artículo 1608 del Código Civil.

Entonces, sobre el particular es del caso apuntalar consideraciones sobre tal asunto, en cuanto los elementos de la mora deben confluir sin que pueda faltar alguno de ellos, a excepción, como se dijo, de la reconvención en los casos en que se configure la mora con el solo incumplimiento del plazo pactado para el cumplimiento de la obligación, o la preclusión de la oportunidad para ejecutar la prestación debida.

Así las cosas, se recuerda que en el particular C.I PRODECO S.A., pagó al señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA, la suma ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar mediante la sentencia de primera instancia proferida en el trámite de tutela bajo radicación 20001-40-03-005-2016-00171-00, esto, sin que el mismo hubiese finalizado como quiera que el pago ocurrió con anterioridad a que se hubiese proferido la sentencia de segunda instancia, proveído este que revocó la de primer grado y, no obstante, se abstuvo de ordenar al señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA de restituir a C.I PRODECO S.A lo que esta le pagó en su oportunidad.

Entonces, claramente se evidencia que C.I. PRODECO S.A incurrió en el pago de lo no debido en favor del hoy demandado, situación que a la luz del artículo 2313 del Código Civil le da derecho a repetir lo pagado, pretensión que esgrime en el proceso que ocupa.

Ahora, cierto es que, si lo pretendido es la mora del deudor, de acuerdo al artículo 1608 de la norma sustantiva civil este incurre en dicho fenómeno en los siguientes casos:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Luego entonces, se tiene claridad de que la obligación debida por el demandado existe, más aún cuando así lo declaró la juez de primer grado y ello no fue objeto de alzada, por lo cual, como se evidencia en el plenario, la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar revocó la de primera pero en su parte resolutive no le impuso al señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA la devolución de lo pagado por la empresa C.I PRODECO S.A, ni mucho menos un término para lo de su pago, por tanto, el caso que acontece no encaja en el numeral primero de la norma precitada, como tampoco encuadra en el segundo puesto que la obligación no es de aquellas cuyo cumplimiento solo hubiere podido cumplirse dentro de cierto lapso de tiempo, por lo que entra a aplicar lo prevenido en el numeral 3° haciéndose necesaria la reconvenición al deudor, la cual se verificó con la presentación de la demanda el día 05 de octubre de 2018, efecto consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, inciso 2°, aplicable por analogía en el procedimiento laboral por virtud del canon 145 del CPT y de la SS.

Se colige así, que existe retardo en la obligación de pagar la suma de \$131.219.735 por parte del señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA en favor de C.I PRODECO S.A, asimismo, la culpa en tanto la omisión no se da por causas extrañas o ajenas al agente, y, por último, la reconvenición que en el particular se hizo necesaria a efectos de que quedara acreditada la mora debida.

En cuanto a los intereses corrientes como se acotó en la precedencia estos tiene una naturaleza remuneratoria es decir a falta de su estipulación no le incumbe a esta corporación imponerlo ni al demandante pretenderlo puesto contrario a lo que ocurre de naturaleza moratoria la ley no supe su falta de estipulación.

En razón de lo anterior, se modificará el proveído atacado mediante la alzada y en su lugar se condenará al señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA al pago de los intereses moratorios legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil correspondientes al 6% anual desde el momento en que C.I PRODECO S.A constituyó en mora al señor JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA, es decir, desde el

día 05 de octubre de 2018 en que se presentó la demanda ordinaria que dio paso al trámite que ocupa.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder de sustitución del abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ representante de C.I PRODECO S.A, en favor de la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA, al igual, Por tanto, se reconocerá como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Chiriguaná, la cual quedará al siguiente tenor.

“PRIMERO: DECLÁRESE que entre JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA y la empresa C.I PRODECO S.A representada legalmente por el señor TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: DECLARESE que el señor JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía N°12.567.865, adeuda a la empresa C.I PRODECO S.A la suma de \$131.219.735 M/CTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENESE al señor JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía N°12.567.865 a devolver a la empresa C.I PRODECO S.A, la suma de \$131.219.735 M/CTE por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENESE al señor JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía N°12.567.865 a pagar intereses moratorios del 6% anual sobre el capital adeudado a la empresa C.I PRODECO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: absuélvase al señor JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA de las demás pretensiones invocadas por la empresa C.I PRODECO S.A.

SEXTO: CONDENESE en costas al demandado JOSÉ FERNANDO AMAYA AMAYA. Procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente”

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia de segunda instancia quedaran incólumes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la

parte demandada **C.I PRODECO S.A.** con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado